Constancia Secretarial. Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00076-00, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2021-00076-00**
DEMANDANTE:	**JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO**
DEMANDADO:	**UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada por el señor **JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

II. ANTECEDENTES

El señor Juan Bautista Farfán Romero, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la mencionada entidad, con base en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 76-109-33-33-001-2012-00067-00, en los siguientes términos:

> *"… **1**. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($11.215.142,82), por concepto de la diferencia de la suma descontada por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia*

del 14 de Julio de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que se dispone que: (…) La entidad demandada deberá actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso base de liquidación, sobre los cuales no se haya realizado retención alguna, utilizando la fórmula financiera más técnica y expedita tanto para la reliquidación de la mesada pensional como realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia (…) *sentencia complementada por el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 24 de mayo de 2018.*

2. *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión de CINCO por ciento (5%) de aportes que estima la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 11 de septiembre de 1962 y 30 de enero de 1985.*

3. *Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 24 de mayo de 2018. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma,* equivocadamente descontada.

4. *Se condene en costas a la parte demandada."*

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS:**

1. Que la extinta Caja Nacional de Previsión – Cajanal, mediante resolución No. 2945 del 18 de marzo de 1996, le reconoció y pagó una pensión de vejez, la cual fue reliquidada mediante resolución 5870 del 30 de agosto de 2011, en cuantía de doscientos treinta mil quinientos treinta pesos ($230.530,00), efectiva a partir del 08 de marzo de 1995.

2. Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 14 de julio de 2017, ordenó reliquidar la pensión con el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo en la base de liquidación la prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; y ordenó a la UGPP realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal.

3. Que el Tribunal no ordenó hacer descuentos de toda la vida laboral, luego entonces, los descuentos en salud y pensión serán únicamente por lo que parece en el plenario y por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo de acuerdo al Estatuto Tributario.

4. Que el fallo del 14 de Julio de 2017, se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 08 de junio de 2018, según constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

5. Que la UGPP mediante Resolución No. RDP 044818 del 22 de noviembre de 2018, da cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ordenando en su artículo octavo descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho, la suma de once millones quinientos setenta y un mil doscientos nueve pesos ($11.571.209,00), por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados, descontando de manera arbitraria la suma aquí demandada, y subrogándose el derecho de descontar sin que los jueces de instancia lo hubieren decidido taxativamente en sus fallos, funcionarios que tampoco tienen soporte probatorio para demostrar los supuestos descuentos.

6. Que mediante petición radicada ante la entidad bajo el No. 201950050030032 del 31 de enero de 2019, solicitó la modificatoria de la Resolución No. RDP 044818 del 22 de noviembre de 2018, en cuanto a los altos descuentos por aportes.

7. Que la entidad dio respuesta mediante oficio No. 2019143000385821 del 04 de febrero de 2019, explicando matemáticamente la procedencia del monto del descuento ordenado, aunque dicho calculo no es claro ni aceptable.

8. Que las normas aplicables en cuestión de aportes, son las vigentes para el periodo del 11 de septiembre de 1962 y 30 de enero de 1985, esto es, la Ley 4ª de 1966, Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, lapso dentro del cual prestó sus servicios para el Estado y cotizó en la forma establecida en dicha normatividad.

9. Que el 100% del descuento por aportes actualizado al 08 de junio de 2018, fecha de ejecutoria del fallo, arroja una suma de $1.424.264,74, del cual el 25% corresponde a deducir al trabajador la suma de $356.066,18.

10. Que por lo anterior, teniendo en cuenta que el descuento realizado por la entidad por concepto de aportes es mayor, se le adeuda $11.215.142,82, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas de conformidad con la Resolución RDP 044818 del 22 de noviembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…".*

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado[1] ha considerado que:

> *"… la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*
>
> *La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*
>
> *La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió."*

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *…*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

En el presente asunto la parte ejecutante allegó como título base de ejecución copia auténtica de la Sentencia No. 151 del 14 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca[2], con ocasión a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por el señor Juan Bautista Farfán Romero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en cuyo numeral 5°, dispuso:

> *"QUINTO.- En caso de presentarse factores devengados respecto de los cuales no se haya realizado la deducción legal, ORDENAR a la entidad accionada que efectúe los descuentos correspondientes a los mismo.*
>
> *Tanto para la reliquidación de la mesada pensional, como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en*

[11] H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).
[2] Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

el artículo 48 de la Constitución Política, se ORDENA actualizar dichas sumas, utilizando la fórmula más técnica y expedita."

Así mismo, se allegó copia auténtica de la Resolución No. RDP 044818 del 22 de noviembre de 2018 *"Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA"*[3], de la cual se extrae:

"ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) FARFAN ROMERO JUAN BAUTISTA, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE pesos ($11.571.209,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajustes en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que la Resolución No. RDP 044818 del 22 de noviembre de 2018, fue expedida en cumplimiento de la orden judicial impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que de entrada diríamos que se trata de un acto de ejecución, respecto de los cuales el H. Consejo de Estado ha considerado4:

"*"Son actos administrativos de ejecución los que expide la Administración en cumplimiento de un fallo judicial, que* ***no son pasibles de control jurisdiccional por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, por lo siguiente:*

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, ***los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.*** *A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando, por su contenido, hagan imposible continuarla.*

En ese contexto normativo, se advierte que ***únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran***

[3] Secuencia 01, folios 142 a 156.

[4] H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 06 de marzo de 2003, reiterada en sentencia del 25 de agosto de 2011, Radicado No. 11001-03-28-000-2008-00020-00, C.P. Rafael Enrique Ostau de Lafont, entre otras.

> ***excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.***
>
> *[…]*
>
> *Esta corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que* ***tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas****, que no es del caso…"*

Conforme a lo anterior, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que sean susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, resulta procedente el estudio de los actos de ejecución cuando modifican, crean o extinguen una situación jurídica.

En el *sub lite*, advierte el Despacho que lo pretendido por la ejecutante no se deriva de la sentencia judicial condenatoria, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento, pues no de otra manera puede interpretarse cuando el ejecutante sostiene que *"La UGPP, mediante resolución RDP 044818 del 22 de noviembre de 2018, en su artículo OCTAVO, el cual ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho mi mandante, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($11.571.209 M/CTE) por concepto de aportes para pensión de factores de salario supuestamente no efectuados,* ***descontando de manera arbitraria la suma aquí demandada, y subrogándose el derecho a descontar, sin que los jueces de instancia lo hubieren decidido taxativamente en sus fallos****, funcionarios que tampoco tienen soporte probatorio para demostrar los supuestos descuentos."* (Negrilla y subraya por el Despacho).

Por lo anterior, pese a que la Resolución No. RDP 044818 del 22 de noviembre de 2018, es un acto administrativo de ejecución por haber dado cumplimiento a una orden judicial, al considerarse que la entidad demandada excedió dicha orden, éste resulta ser susceptible de control judicial, pues así lo sostuvo el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 27 de junio de 20195, al considerar:

> *"6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que, aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.*
>
> *A manera de ejemplo, se cita el siguiente aparte jurisprudencial6:*

[5] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicado número: 11001-03-15-000-2019-01763-00 (AC), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[6] Sentencia de la Sección Segunda, Subsección "A" del 9 de abril de 2014. Expediente No. 73001- 23-31-000-2008-00510-01. Ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero.

""Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones ***se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva****. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:*

'Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan[7], lo cual no ocurre en este asunto[8].

'De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial[9], no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación[10], desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto…'[11].

'En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

'No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos ***se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo****.[12]"*

---

[7] Sobre el particular ver entre otras las siguientes sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el num.5934 (Sección Tercera, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente No. 9932 (sección Segunda, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el No. 4598 (Sección Primera, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

[8] Sentencia de diciembre 19 de 2005, Consejero ponente: Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01.

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de septiembre de 2002, exp. ACU-1486, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

[10] Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

[11] Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

[12] Sentencia de julio 21 de 2011, Consejero ponente: GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que lo pretendido no se deriva de la sentencia condenatoria y que el acto administrativo arribado al plenario es objeto de reproche por la parte actora, por cuando presuntamente excedió lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el señor **JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,** conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

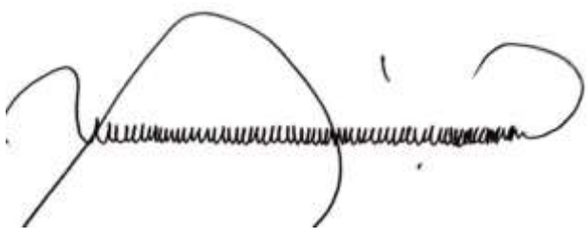

SARA HELEN PALACIOS
Juez

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informando que:

(i) El Auto de Sustanciación No. 511 del 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado por el término de 10 días al ejecutante, de las excepciones formuladas por la SAE, se notificó mediante Estado Electrónico 52 del 14 de septiembre de 2020[1], por lo que dicho término transcurrió durante los días 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de septiembre de 2020 (los días 19, 20, 26 y 27 de septiembre de 2020, no fueron laborales). Durante dicho interregno el día 15 de septiembre de 2020, la parte ejecutante allegó memorial descorriendo el traslado de las excepciones[2].

(ii) La Sociedad de Activos Especiales, el día 13 de enero de 2021, allegó memorial informando el cumplimiento de la sentencia base de ejecución[3], que incluye la liquidación del crédito realizada por la entidad, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 08 del 26 de febrero de 2021, por el término de tres (3) días[4], los cuales corrieron durante los días 01, 02 y 03 de marzo de 2021. Por su parte, el apoderado ejecutante presentó objeción a la liquidación del crédito el día 05 de febrero de 2021[5].

(iii) La ejecutante presentó solicitud de programación de audiencia inicial[6], con el fin de que se proceda al pago del depósito judicial; y la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales, solicitó se decrete la terminación del proceso[7].

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

---

[1] Secuencia 08.
[2] Secuencia 11.
[3] Secuencia 17.
[4] Secuencia 25.
[5] Secuencia 27.
[6] Secuencia 18.
[7] Secuencia 19.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2019-00100-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**MARLENY RENTERÍA MOSQUERA Y OTROS**
EJECUTADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., como sucesor procesal de GRAN MUELLE**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre las excepciones formuladas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., denominadas *"Falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexactitud en la suma adeudada por la entidad" y "La obligatoriedad del cumplimiento a una orden judicial*", previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso respecto del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, en su artículo 442 numeral 2° consagra:

> *"**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *…*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"* (Subraya por el Despacho).

Conforme a la normatividad transcrita, cuando la obligación se encuentre contenida en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones taxativamente enlistadas; en el mismo sentido, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de julio de 2018, sostuvo:

> "*Ahora bien, puede suceder que el ejecutado del proceso ejecutivo de providencia judicial, proponga excepciones diferentes a las previstas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP. En este caso, deben rechazarse de plano, comoquiera que, al ser improcedentes, el trámite de traslado al ejecutante y decreto de pruebas para su decisión, previsto en el artículo 443 ibídem, resulta innecesario.*
>
> *En estas condiciones, no es dable proferir de forma inmediata, auto que ordene seguir adelante la ejecución, porque esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es pasible de ningún recurso, mientras que en la segunda procede la apelación, según lo dispone el numeral 4° del artículo 321 del CGP. En efecto, en el evento que el ejecutado interpusiera recurso de apelación y el superior revocara el rechazo de plano, el proceso se encausaría por la vía del artículo 443 ibídem."*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones denominadas *"Falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexactitud en la suma adeudada por la entidad" y "La obligatoriedad del cumplimiento a una orden judicial*", no se

encuentran enlistadas en las contenidas en el artículo 442 numeral 2° del C.G.P., las mismas se rechazarán de plano.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se encuentran pruebas pendientes por practicar; que existe un depósito judicial a ordenes de este juzgado y con destino al proceso de la referencia; y las solicitudes de pago y terminación del proceso, allegadas por la ejecutante y ejecutada SAE, respectivamente, atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, considera el Despacho que es posible dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 inciso 3° numeral 2° del Código General del Proceso, normatividad aplicable a los procesos ejecutivos en la jurisdicción contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que consagra que la ejecución de las providencias se regirá según las reglas del C.G.P.

En ese sentido, se ordenará correr traslado común a las partes para la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexactitud en la suma adeudada por la entidad" y "La obligatoriedad del cumplimiento a una orden judicial*", formuladas por Sociedad de Activos Especiales S.A.S., conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas en la Ley, las documentales aportadas por las partes, valor probatorio que quedará supeditado al momento de la sentencia.

TERCERO: ADMITIR e **INCORPORAR** las pruebas aportadas por las partes, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes para la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito al vencimiento del traslado ordenado en el numeral sexto de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a la abogada Karol Gisell Medina Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 187.955 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, visible en la secuencia 03 folio 16 del expediente digital.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

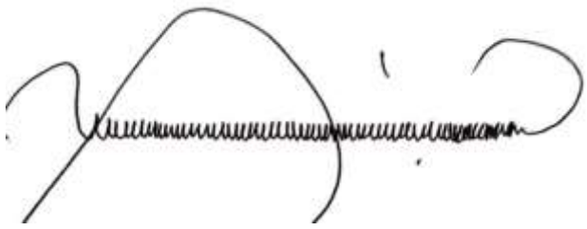

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que estando el presente proceso para realizar audiencia de pruebas el 23 de julio del presente año, se formuló incidente de nulidad el 9 de julio de 2021, por el apoderado de la entidad demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por indebida notificación de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 608

PROCESO NO.	**76-109-33-33-001-2019-00234-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ANDERSON GONZALEZ GOMEZ y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose corrido traslado en debida forma a la parte demandante del escrito de nulidad formulado por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, procede el despacho a resolver lo que corresponda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 009 del 17 de enero de 2020, se admitió la presente demanda impetrada por los señores ANDERSON GONZALEZ GOMEZ y OLGA LUCIA GARCIA GAVIRIA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA GONZALEZ GARCIA; JOSE ARMANDO GONZALEZ RIVAS Y MARTHA CECILIA GOMEZ GARCIA, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL[1], providencia que se notificó por estado electrónico No. 04 del 27 de enero de 2020[2].

[1] Índice 03 expediente digital.
[2] Índice 04 expediente digital.

La notificación de la demanda se surtió el 23 de octubre de 2020, a través de los canales digitales a las siguientes entidades: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según se advierte en la siguiente imagen obrante en el índice 6 del expediente digital:

NOTIFICACION DEMANDA

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

Radicación: 76-109-33-33-001-2019-00234-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ANDERSON GONZALEZ QUIROZ
Accionado: NACION-MINISTERIA -POLICIA NACIONAL

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
Carrera 3 No. 3-26 oficina 313 edificio Atlantis
Teléfono 2400753
Buenaventura, Valle del Cauca

Como se observa en la imagen, para efectos de la notificación de la demanda el Despacho adjuntó cuatro (04) archivos en pdf, contentivos de la notificación del auto admisorio acta de reparto, demanda y anexos.

También, se advierte en el índice 6 del expediente digital, las constancias de entrega del mensaje de notificación de la demanda a todos los destinatarios, a las siguientes direcciones electrónicas:

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Una vez notificada la demanda, y habiendo la parte demandada guardado silencio frente a la misma, según se advierte en constancia secretarial obrante en el expediente[3]; mediante Auto de Interlocutorio No. 116 del 16 de febrero de 2021[4], notificado por estado electrónico No. 17 del 18 de febrero de 2021[5], el Despacho dispuso:

> *"PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro el termino de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. No. 009 del 17 de enero de 2020, numeral 8º; allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, contenido en la resolución No. 099 del 26 de mayo de 2019….".*

Ante el requerimiento del Despacho, el 17 de marzo de 2021 el Jefe Grupo Talento Humano Departamento de Policía Valle allegó los antecedentes administrativos solicitados[6]; por ello, mediante auto No. 356 del 10 de mayo de 2021[7], notificado a través de estado electrónico No. 60 del 20 de mayo de 2021[8]; el despacho fijo como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos (02:00) p.m., a realizarse a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial; la cual se llevó a cabo en la referida fecha[9]; en el siguiente orden:

1. Registro de asistencia
2. Saneamiento del proceso.
3. Decisión de excepciones.
4. Fija litigio.
5. Agota conciliación.
6. Medida cautelar.

[3] Índice 07 expediente digital.
[4] Índice 08 expediente digital.
[5] Índice 09 expediente digital.
[6] Índice 11 expediente digital.
[7] Índice 12 expediente digital.
[8] Índice 13 expediente digital.
[9] Índice 14 expediente digital.

7. Decreta de pruebas.
8. Fija fecha para audiencia de pruebas el 29 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.
9. Saneamiento el proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 207 del CPACA.

Las providencias proferidas en la audiencia inicial, fueron notificadas en estrados judiciales y frente a la prueba documental solicitada se libró por secretaria del Despacho, el oficio No. 417 del 28 de junio de 2021.

Mediante memorial visible en el índice 18 del expediente digital (cuaderno del incidente de nulidad), la dra. KAREM CAICEDO CASTILLO allega poder y anexos para representar a la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y presenta solicitud de nulidad procesal, por indebida notificación de la demanda; argumentando, que no se observa dentro del proceso el acuse de enviado, entregado y de recibo, o constancia secretaria del Despacho que haga constar que el mensaje de notificación electrónico fue recibido en debida forma por la entidad demandada al único correo para notificaciones conocido por los despachos judiciales y reiterado por la Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca deval.notificacion@policia.gov.co; obrando solamente en el expediente el antecedente del presunto envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, y tampoco evidencia a través de constancia secretarial que la secretaria del Despacho se hubiere comunicado con la entidad demandada POLICIA NACIONAL, para certificar su entrega y recibo.

Agrega, que la constancia de correo electrónico del despacho en que se envía notificación del auto admisorio de la demanda a la Policía Nacional, al correo autorizado con fecha 23 de octubre de 2020, indica claramente "…*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidos de destino no envió información de notificación de entrega a deval.notificacion@policia.gov.co*," notando de esta forma que nunca llegó notificación de recibo por la entidad demandada; y el funcionario que sustanció el proceso no verificó que en efecto la parte pasiva fuera notificada en debida forma, razón por la cual la entidad demandada no logró contestar la demanda, ni asistir a la audiencia inicial en aras de defender los intereses institucionales, evidenciando una violación a todas las garantías constitucionales frente al presente proceso.

Explica que en la audiencia conjunta celebrada el 24 de junio de 2021 a las 14:17 horas, uno de los apoderados de Nación – Ministerio de Defensa- la Policía Nacional, quien representaba otro proceso sometido a la audiencia referida, se enteró de la existencia del presente proceso y advierte a la jefatura de la Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca, sobre la existencia del mismo, y se toman las acciones pertinentes por dicha jefatura, quien tuvo a bien asignarla para ejercer la defensa de la entidad demandada.

Por lo enunciado, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento y se practique en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Del incidente de nulidad propuesto por la demandada, se corrió traslado por la secretaria del Despacho al demandante el día 12 de julio de 2021[10], por el término de tres (3) días.

Dentro de dicha oportunidad procesal la actora descorrió el traslado, contraargumentando, que al consultar la página Web de la Policía Nacional, dicha

[10] Índice 18 secuencia 2 expediente digital.

entidad, dispuso para las notificaciones provenientes de los Tribunales Administrativo, Juzgados Administrativos y Procuradurías Delegadas para lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co en cumplimiento del artículo 197 del CPACA; y por disposición de dicho artículo se considera como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Agrega, que al consultar el problema jurídico planteado en la página de Microsoft encontramos la siguiente información:

> *"Las confirmaciones de entrega no se generan cuando los usuarios envían correo a destinatarios externos*
>
> *09/04/2021Tiempo de lectura: 2 minutos.*
>
> *Se aplica a: Exchange Online, Exchange Server 2016 Enterprise Edition, Exchange Server 2016 Standard Edition, Exchange Server 2013 Enterprise, Exchange Server 2013 Standard Edition.*
>
> *Número KB original: 3184617*
>
> ***Síntomas***
>
> *Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje*
>
> ***Causa***
>
> *Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.*
>
> ***Más información***
>
> *La organización de destinatarios puede elegir no permitir ningún recibo de entrega. Esto impide que los remitentes externos reciban recibos de entrega. Para configurar esta opción, ejecute el Set-Remote Domain cmdlet y, a continuación, establezca el Delivery Report Enabled parámetro para el dominio remoto en False."*

Deduce de la anterior consulta, que la Policía Nacional tiene configurado el correo electrónico para no generar el acuse de lectura al que remite; pero ello no significa que la información enviada no fue entregada, al contrario, lo que indica es que efectivamente se entregó; además que cuando no se entrega al destinatario siempre genera mansaje de no recibido; situación que no paso en el caso de presente, permitiéndole concluir que la entidad si fue notificada.

Añade, que cuando el mensaje se va hacia una dirección de correo desconocida el mensaje rebota bajo el nombre *"posmaster@ y el nombre del correo*", lo cual se considera como una alerta avisando al remitente que el mismo no se pudo enviar. Sin embargo, en el presente caso no ocurrió dicho fenómeno de devolución; además, el correo enviado por el juzgado no solamente se envió a la Policía Nacional también se hizo con las otras entidades, entre ellas el Ministerio público, razón por la cual el hecho de que la entidad demandada no haya configurado su correo para que automáticamente envíe el acuso de recibo como lo requiere y ordena la Contraloría, no da pie para que en este proceso prospere la nulidad invocada por dicho extremo.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto, de acuerdo con las siguientes,

III. **CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8.* ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en el numeral 8 se contemplan dos supuestos de nulidad, el primero, que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deban intervenir en el proceso, y el segundo, es la nulidad de las actuaciones que se adelanten con posterioridad a una providencia que se haya dejado de notificar, distinta del auto admisorio de la demanda, cuando dependan de ésta.

Así mismo, el artículo 136 *ibídem*, establece las causales bajo las cuales las nulidades se consideran saneadas, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.*** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
> *2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
> *3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

En el presente asunto la entidad demandada alega la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando, que la constancia de correo electrónico del despacho en que se envía la notificación del auto admisorio de la demanda a la Policía Nacional, al correo autorizado con fecha 23 de octubre de 2020, indica claramente "…*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidos de destino no envió información de notificación de entrega a deval.notificacion@policia.gov.co*," notando de esta forma que nunca llegó notificación de recibo por la entidad demandada; y el funcionario que sustanció el proceso, no verificó que en efecto la parte pasiva fuera notificada en debida forma, razón por la cual la entidad demandada no logró contestar la demanda, ni asistir a la audiencia inicial, en aras de defender los intereses institucionales, evidenciando una violación a todas las garantías constitucionales frente al presente proceso.

Ahora bien, respecto de la notificación personal del auto admisorio, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al momento de surtirse la notificación de la presente demanda, dispone:

> ***"ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*** *< Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
> *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

A su vez el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado con ocasión de la pandemia por el COVIC 19, por el Gobierno Nacional; precisa frente a la notificación personal, lo siguiente:

*"**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(…)
***"Articulo 6.** Demanda.*
…..En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

De las normas en cita, puede concluirse que si bien, el artículo 199 del CPACA modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, señala, que la notificación del auto admisorio de la demanda se debía surtir a las entidades públicas, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la providencia a notificar y de la demanda, debiendo además remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que debían quedar en el expediente a disposición de las entidades notificadas; ello cambio, en vigencia del decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones de la entidad pública, adjuntando la demanda y anexos, cuando no se acredite por el demandante la remisión de la demanda y anexos a la contraparte al haberse radicado la misma; eliminando de esta forma, la obligación de la remisión adicional de demanda y anexo por parte el Despacho mediante correo certificado, y los 25 días de traslado para retirar los mismos.

Ahora bien, atendiendo el argumento de la entidad demandada, en que funda la nulidad alegada, atinente a que el correo electrónico a través del cual se notificó el

auto admisorio de la demanda el 23 de octubre de 2020, tiene la anotación de que se completó la entrega al destinatario o grupos pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega; resulta procedente poner de presente providencia del 15 de abril de 2021 en el cual el H. Consejo de Estado, se pronuncia frente a dicho acuse de recibo y la forma de surtirse las notificaciones electrónicas, aclarando en qué momento la notificación de una providencia vía electrónica es exitosa, señalando[11]:

> *"**El artículo 186 del CPACA** dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio".*
>
> *De acuerdo con lo anterior, el artículo 193 del CPACA señala que "las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*
>
> *(…)*
>
> *La importancia de esos mecanismos de notificación electrónica se reafirmó durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, dada la necesidad de garantizar el distanciamiento social para evitar y mitigar el contagio de la enfermedad. De acuerdo con ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", que autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, en aras de garantizar el acceso a la justicia en el marco de la pandemia, como se indica en el artículo 2, que señala:*
>
> > *"**ARTÍCULO 2.** Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
> >
> > *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*
> >
> > *Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*
> >
> > *En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso*

[11] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejera Ponente: Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, expediente: 25000-23-15-000-2020-02983-01, demandante: Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria, demandado: Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

Índice 18 secuencia 2 expediente digital.

a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales".*

Para tal efecto, estableció los deberes a cargo de los sujetos procesales para el uso de las TIC. En ese sentido, el artículo 3 del citado decreto establece:

"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Particularmente, en relación con las notificaciones electrónicas de providencias judiciales indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 8*. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

(…)

Ahora bien, la sociedad accionante afirma en el escrito de impugnación que el mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", generado por el servidor del correo electrónico mftovar@paniaguatovar.com con ocasión del envió de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, al apoderado de la demandante por el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, demuestra que la notificación no se surtió de manera exitosa, en tanto la comunicación no llegó a la bandeja de entrada del destinatario y, por lo tanto, la autoridad judicial accionada debió declarar la nulidad de la notificación de dicha providencia y restituir los términos procesales.

Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"…

De lo anterior, en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA.

Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: "errores temporales", "no se puede entregar", "no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido", "buzón no disponible", "el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota", "host desconocido o error de búsqueda de dominio", "mensaje demasiado grande" y "Errores que incluyan "bloqueado" o "aparece en" y referencias a sitios como "spamcop", "dynablock", "blackhole" o "spamhaus". Es decir, existen formas prestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020.

(…)
En ese sentido, en sentencia de tutela de 8 de junio de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado 26, expresó lo siguiente:

"Ahora bien, el Municipio de Ipiales arguyó que, al enviarse el referido correo electrónico, no hubo acuse de recibo, para lo cual subrayó la siguiente nota de la constancia correspondiente: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega".

Con fundamento en lo anterior, invocó en su favor el aparte del inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, según el cual se presumirá que el destinatario recibió la notificación cuando se pueda constatar por cualquier otro medio que este accedió al mensaje, lo cual destacó, solo tuvo lugar el 3 de agosto de 2016, cuando la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía abrió el mismo, y no el 2 de agosto de 2016, pues ese día el mensaje llegó a la bandeja de entrada, y por ende solo pudo ser conocido por la Oficina de Sistemas (que administra la cuenta), que el 3 de agosto de 2016, sin abril aquel, lo remitió a la dependencia competente.

Frente al anterior razonamiento, que parte del análisis de la constancia de envío del correo electrónico del 2 de agosto de 2016, resulta necesario precisar que la anotación "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", contrario a lo que indica la parte accionante, da cuenta que el correo electrónico fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega".

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto de 8 de junio de 201827, en el que se resolvió un recurso de queja presentado por la sociedad Vidrio Andino S.A. contra el auto que rechazó el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 8 de noviembre de 2017 por extemporáneo, en el que la recurrente alegó que no se surtió la notificación electrónica de la sentencia porque el sistema no generó constancia de entrega, en tanto arrojó el mensaje "[s]e completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", concluyó que "contrario a lo afirmado por Vidrio Andino SA, dicha constancia implica que el correo fue debidamente entregado al servidor, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares ".

Al caso concreto se tiene, que la demanda fue notificada en debida forma el 25 de octubre de 2020, a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – policía Nacional, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a las direcciones de correos nosoriol@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, *deval.notificacion@policia.gov.co*, a las cuales se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda; y contrario a lo afirmado por la parte demandada, se allegó en debida forma las constancias de recibo de los diferentes destinatarios, como se advierte en el índice 6 del expediente digital; y tal como lo señala el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la providencia puesta de presente; la anotación de "*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega",* implica que el correo fue debidamente entregado al servidor de destino, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega y ello no puede ser imputable al Despacho judicial; máxime, cuando el sitio web de soporte Microsoft con que cuenta la rama a través de la cual se notificó la demanda, no generó reporte alguno de error de entrega y ni revotó el mismo.

Por último, debe decir el Despacho que en el presente asunto al momento de agotar la primera etapa dentro del presente medio de control, dio aplicación al artículo 207 del CPACA, ejerciendo el control de legalidad, declarando saneado este proceso al no existir vicios que acarrearan nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podían alegar en las etapas siguientes.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad procesal invocada por la entidad demandada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal, por indebida notificación de la demanda, propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONALL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KAREM CAICEDO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186, portador de la Tarjeta Profesional No. 263.469 del C.S de la J, para que represente los intereses de la demandada POLICIA NACIONAL, conforme poder y anexo obrante en el índice 18 folio 14 y 36 del expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

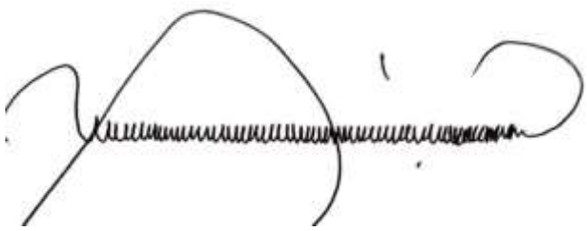

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.